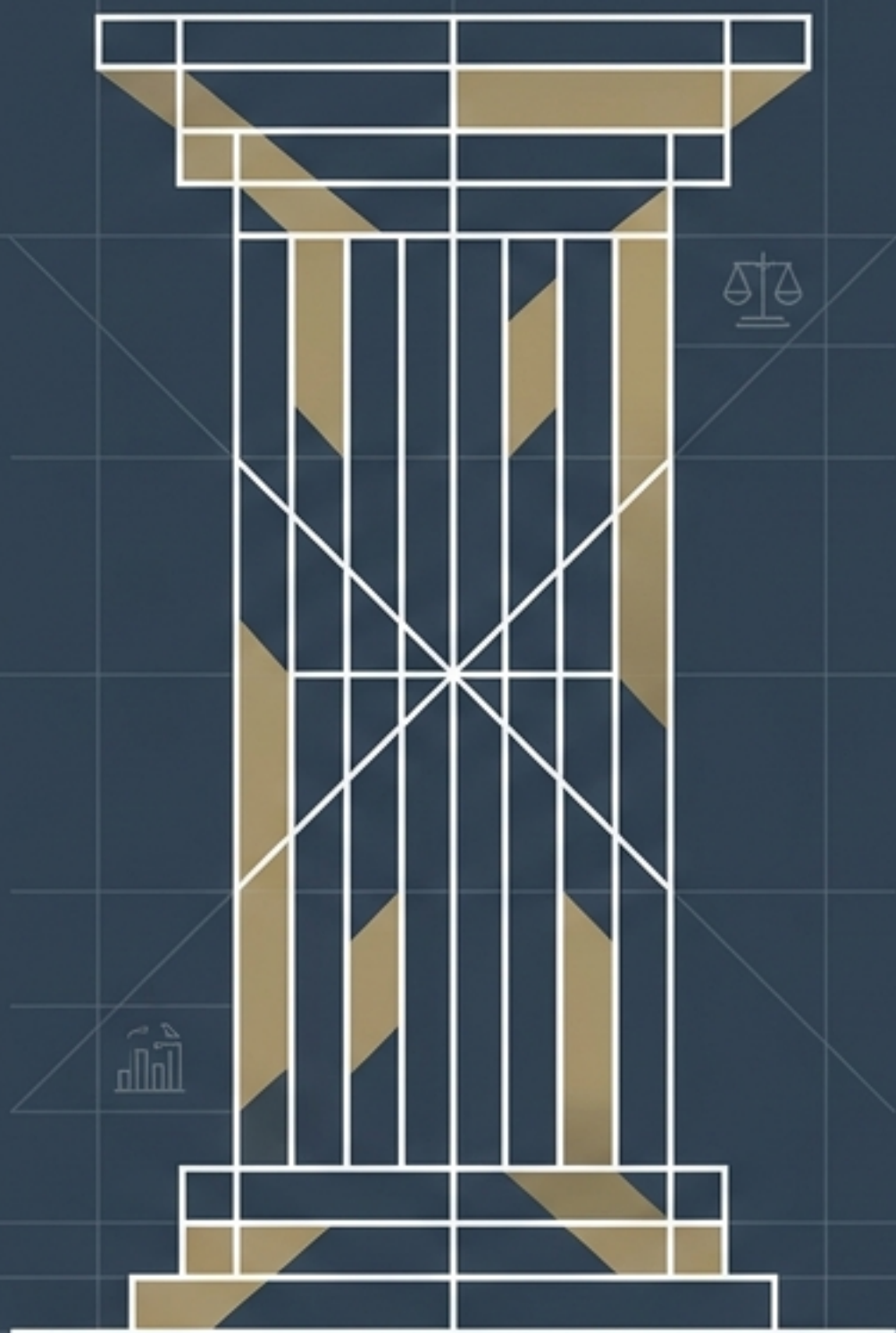




Ley Nacional del Registro de Detenciones

Arquitectura, Teleología y Operatividad Jurídica (Artículos 3, 4 y 17)

Un análisis estructural del debido proceso y la protección de derechos humanos en el registro de la privación de la libertad.



El Mandato Constitucional



El fundamento supremo del Registro radica en la reforma al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una garantía ineludible frente a la privación de la libertad.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito... Existirá un registro inmediato de la detención.
– Art. 16, Párrafo 5, CPEUM.

Anatomía de la Ley: Los Tres Pilares



Naturaleza (Artículo 3)

¿Qué es? La arquitectura de la base de datos nacional.



Teleología (Artículo 4)

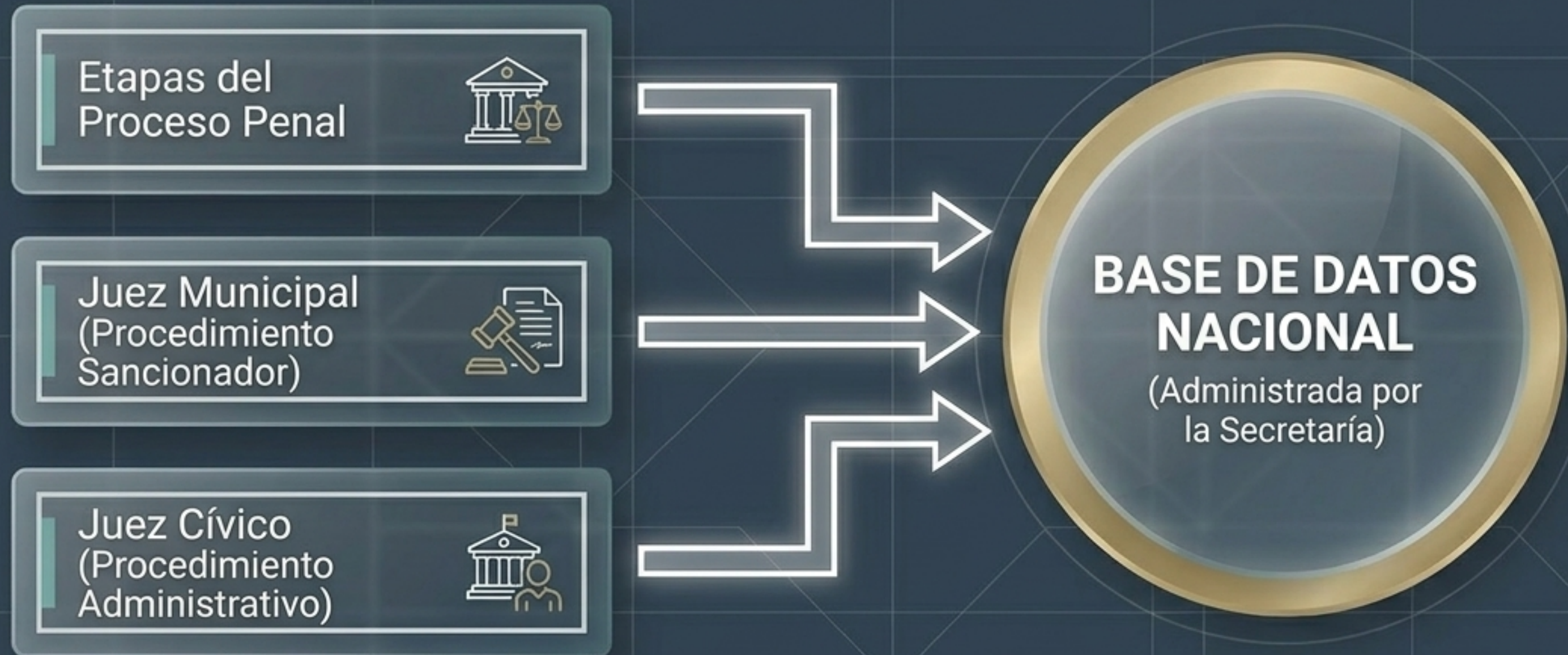
¿Para qué sirve? La doble función de protección e inteligencia.



Operatividad (Artículo 17)

¿Cómo se ejecuta? El mandato de inmediatez y geolocalización.




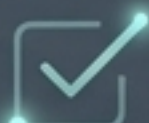
Pilar I: Naturaleza y Alcance (Artículo 3)



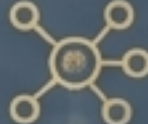
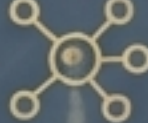
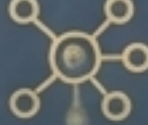
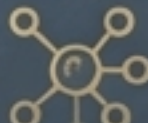
El Registro concentra a nivel nacional la información sobre personas detenidas, unificando el control sin importar el fuero o la autoridad ejecutora.

Pilar II: Dualidad Teleológica (Artículo 4)

Función Garantista (Protección al Detenido)

-  Prevenir violaciones a DD.HH.
-  Evitar actos de tortura
-  Prevenir tratos crueles, inhumanos y degradantes
-  Erradicar la desaparición forzada

Función Estratégica (Seguridad Pública)

-  Fines estadísticos
-  Inteligencia criminal
-  Diseño de políticas criminales
-  Administrado bajo lineamientos del Centro Nacional de Información

El Escudo Institucional contra la Arbitrariedad



LNRD: Registro Público e Inmutable



El Registro forma parte integral del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública. Su objetivo primario no es punitivo, sino protector. Al iluminar el momento de la detención, elimina las "zonas grises" operativas.

Pilar III: El Algoritmo Operativo (Artículo 17)

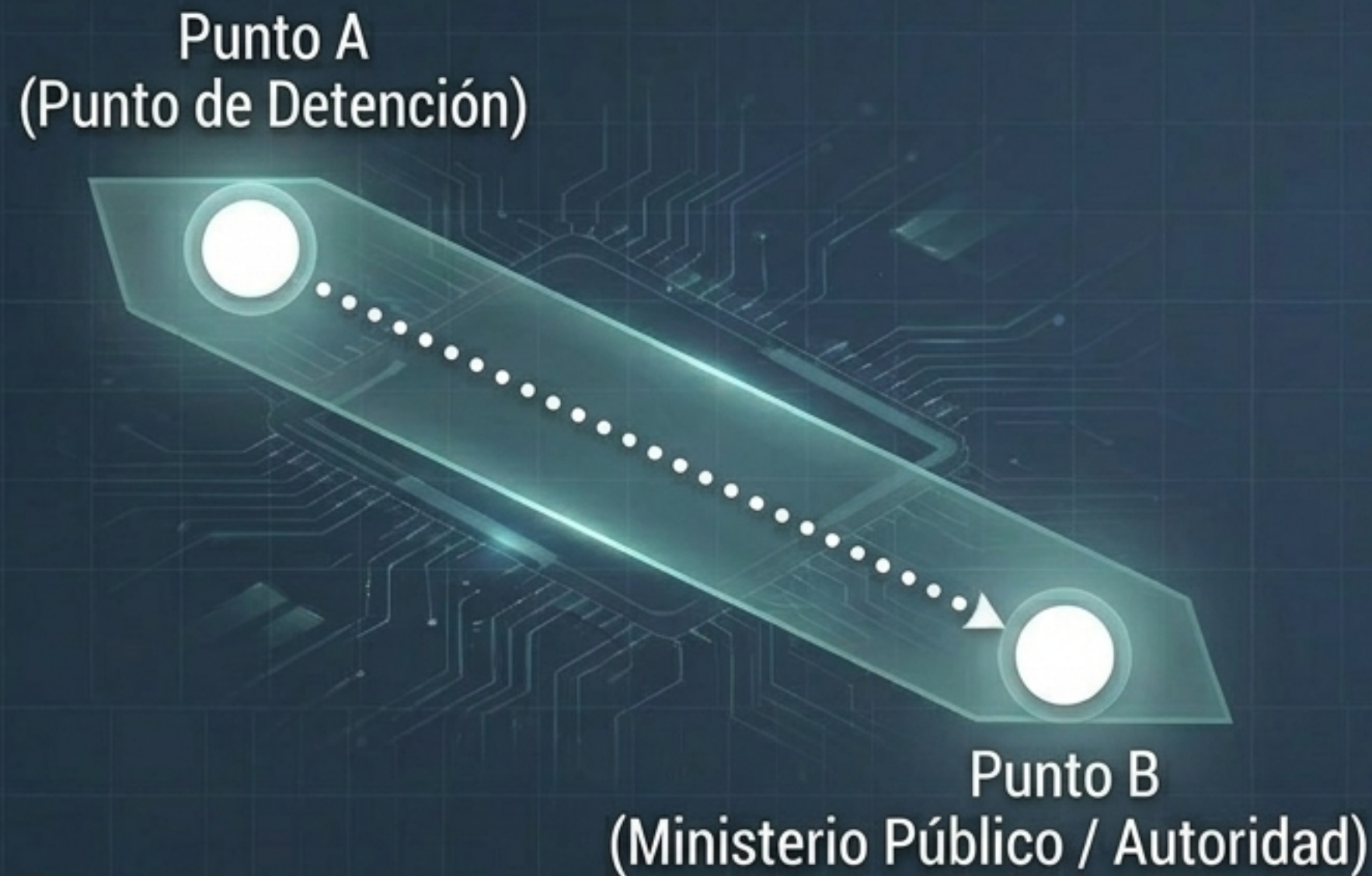
Principio de Estricta Responsabilidad del Agente



Obligación indelegable: El registro debe realizarse en el momento exacto en que la persona se encuentre bajo custodia.

Trazabilidad Física: La Ruta de Traslado (Art. 17)

La ley erradica la posibilidad de traslados no documentados o desvíos injustificados mediante el rastreo tecnológico.



La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización.

En caso de no contar con geolocalización, se exige una descripción mínima de la ruta sobre el traslado (Art. 23, Fracc. VI).

El ADN del Registro Inmediato (Artículo 18)

Bloque 1: Datos del Hecho

Lugar, fecha, hora / Motivos (Flagrancia, Orden de aprehensión, Caso urgente, Arresto).

Bloque 2: Identidad y Estado

Nombre, Edad, Sexo / Señalamiento de lesiones apreciables a simple vista.

Bloque 3: Trazabilidad y Custodia

Autoridad a la que será puesta a disposición / Nombre de familiares o personas de confianza / Nombre, rango y adscripción del agente interviniente.

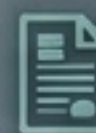
Cadena de Custodia de la Información (Arts. 20 y 23)

Fase 1: Captura
(Registro Inicial)

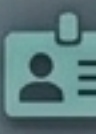
Fase 2:
Expansión Institucional
(Actualización)



Fotografías y
Huellas Dactilares.



Certificados Médicos
y estado de salud.



CURP, Nacionalidad
y Grupo Étnico.



Registro del día/hora exacto
de recepción y liberación.

Generación del “Número de Registro de Detención”. Este número es el ancla jurídica que debe constar obligatoriamente en el Informe Policial Homologado (IPH).

Síntesis: El Ecosistema de Certeza Jurídica



Transparencia Absoluta. La correcta ejecución de la LNRD elimina el anonimato institucional y garantiza la inviolabilidad del debido proceso desde el minuto cero.